



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-010- 195

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

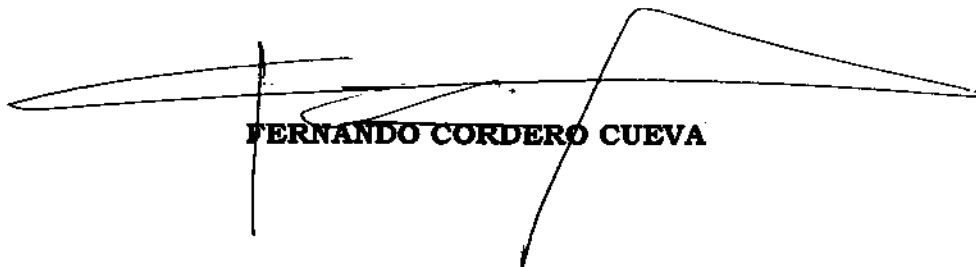
DE: PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos


FECHA: 03 AGO 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos**, remitido por el Asambleísta Francisco Velasco con el apoyo de varios Asambleísta, mediante oficio No. CRET-343, de 3 de agosto de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

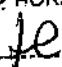
Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 03/08/10 HORA: 16:20

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. CRET-343

Quito, 3 de agosto de 2010

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Francisco Velasco

ASAMBLEÍSTA POR PICHINSHA



ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA

NOMBRE: *[Firma]*

FECHA: 03. Ago. 2010 HORA: 15:50

FIRMA: *[Firma]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE HIDROCARBUROS**

FRANCISCO VELASCO

Maria Alejandra VICUÑA

IRINA CABEZAS

ROLANDO PANCAHANA F

Aminu Buenza

RAUL ABAD VELEZ

Virgilio Hernandez

Gina Godoy

José Pico

MARY VERDUGA C

Martely Vasconez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde los inicios de la explotación petrolera el país ha sufrido cambios en varios de sus ámbitos pero sobre todo en el económico, a tal punto de constituirse este recurso no renovable en la principal fuente de ingreso a las cuentas del estado Ecuatoriano.

Las reformas previamente realizadas a la Ley de Hidrocarburos han atendido parcialmente las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas; sin embargo, para atender las circunstancias actuales del sector resulta necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, introduciendo que permitan impulsar la actividad hidrocarburíferas, incrementando los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual de prestación de servicios, que devuelva la titularidad de la totalidad de la producción nacional a favor del Estado, estableciendo únicamente el reconocimiento de una tarifa por barril producido a favor de las Contratistas, que no fluctúe en función del precio del petróleo, del cual se han beneficiado desproporcionadamente las compañías operadoras.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado.

La última reforma a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno incorporó cambios sustanciales en el manejo de este recurso estratégico, sin embargo es necesario realizar ciertas puntualizaciones.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008, en el numeral 11 del Art. 261 dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el Art. 313 de la Constitución señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables.

Que el Art. 408 de la Constitución establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

Que los hidrocarburos constituyen la principal fuente de ingresos económicos para el Estado ecuatoriano, por lo que se hace necesario establecer normas y procedimientos que permitan un manejo ágil y oportuno, en defensa de la soberanía nacional.

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo. 1.

En la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el primer inciso del artículo 2 por lo siguiente:

“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas Nacionales de Hidrocarburos. Por excepción podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas privadas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, en los siguientes casos:

- a. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que se trata de una actividad de alto riesgo; o,
- b. Cuando por el monto de inversión requerido, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministro Sectorial, mediante un informe técnico motivado, determine y justifique la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad de exploración y explotación; o,
- c. Cuando mediante un informe técnico motivado, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, se determine que las empresas públicas de hidrocarburos no tengan la capacidad técnica o económica para el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desarrollo de las actividades o cuando por factores técnicos, operativos, logísticos, o de cualquier otra índole no sea conveniente que las mismas sean desarrolladas por las empresas públicas de hidrocarburos.

El informe técnico al que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo será la base de los contratos a los que se refiere el inciso anterior. En consecuencia, de comprobarse que dicho informe es falso, incompleto o se ha emitido con evidente error que favorezca un interés particular, se declarará la nulidad del contrato que de este informe se derive, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y civiles de quienes hubieren actuado o contribuido en forma directa y determinante en estos hechos.

En los casos previstos, la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de: asociación, participación y prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País. En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de los recursos.”

Artículo. 2

En el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

“La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será dirigida por un Directorio conformado por cinco miembros titulares con sus respectivos suplentes, quienes serán personal de alto perfil técnico y no tendrán relación con esta entidad. Dichos integrantes serán designados: uno por el Presidente de la República, quien lo presidirá, o su delegado, otro por el Ministerio Sectorial o su delegado permanente, otro por el Ministerio del Ambiente o su delegado permanente, otro por la Secretaría Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, por el Ministerio de Finanzas o su delegado permanente. El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio.”

Artículo. 3

En el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el segundo inciso por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

siguiente texto:

“Cuando existieren o cuando el prestador de servicios hubiere encontrado en el área objeto del contrato, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por cada unidad de hidrocarburo neto, definido en el contrato, producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El estimado de las amortizaciones de las inversiones;*
- b. Los costos y gastos de la empresa en los términos previstos en la presente ley;*
- c. La innovación tecnológica que le permita extraer petróleo en mejores condiciones y con menor riesgo ambiental;*
- d. El tipo de crudo que se extrae;*
- e. Las condiciones geográficas para la extracción; y,*
- f. Una utilidad razonable que considere el riesgo incurrido.*

La aplicación de parámetros y las tablas de ponderación de puntajes, serán determinados en el reglamento que se dicte para el efecto.”

Artículo. 4

En el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos posterior al octavo inciso inclúyase el siguiente texto:

“El Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, exigirá a la contratista, previo a la suscripción del contrato, una garantía económica, que servirá para la reparación integral del ecosistema, en caso de producirse daño ambiental. El Ministerio del Ambiente será el encargado de determinar las condiciones de la garantía y de producirse el daño, determinar su existencia efectiva y su cuantía ambiental.

No se podrán señalar como áreas de estos contratos las áreas que correspondan a los campos que se encuentren en producción a cargo de las empresas públicas de hidrocarburos.”

Artículo. 5

En el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Comité de Licitaciones mediante licitación, con excepción de los que se realicen con, empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional y con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará por un Delegado del Presidente de la República, por el titular de la Secretaría Nacional de Planificación o por su delegado y por el Ministro Sectorial o su delegado.”

Los contratos que efectúe el estado ecuatoriano con empresas estatales o subsidiarias de estas de países que integran la comunidad internacional, observarán los requisitos en relación a las responsabilidades, administrativas, civiles y medioambientales.”

Artículo. 5

En el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos sustitúyase el texto: *“En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburiífera”, por: “En el caso de los trabajadores que laboren en empresas privadas que realicen actividades de explotación hidrocarburiífera.”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA

Los campos cuyos contratos se terminen unilateralmente como producto del cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Monetario Interno, publicada en el registro oficial No. 244 del 27 de julio de 2010, serán explotados por empresas públicas nacionales.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a